

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152018-00677-00**

(fol. 122-135). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo pectinado por el profesional del derecho GERARDO FORERO TRIANA, se señala el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos previstos en el artículo 501 del C.G.P.

Se requiere a las apoderadas judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se **REQUIERE** a la Herrera BETSABÉ BARBOSA BARRANTES, para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 DE FECHA: 13 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efde9828f38d3d3644222d5fcb2de7eac4cadcfacc7caad79c2a2d24779f91**

Documento generado en 09/06/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Curaduría Especial
11001311001520230029600

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, **ADMÍTASE** la solicitud de NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL para los menores de edad **LUCIANA ARENAS MEJÍA, NICOLÁS ARENAS MEJÍA, SILVANA ARENAS MEJÍA**, instaurada por sus progenitores **NINI JOHANNA MEJÍA DIAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO**.

NOTIFICAR al señor DEFENSOR DE FAMILIA y PROCURADOR JUDICIAL asignados a este Juzgado, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 del C.G.P y S.S.

ABRIR a pruebas el presente asunto por el término legal. Se tienen como tales los documentos allegados de manera legal y oportuna. Cumplido lo anterior y como no hay pruebas que practicar, en firme esta providencia vuelvan las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JOSÉ VICTOR BUITRAGO CARRILLO** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

En firme ingresen las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9dd37e172cb9f8e8c54900c1aa2b6ae1e5ab6d1987a4c9b2952775c705552**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
1100131100152023-00297-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **CLAUDIA MILENA GÓMEZ CRUZ** en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO CALDERÓN GÓMEZ** contra **JOHN ALEXANDER CALDERÓN JIMÉNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed421d8bda90457e0b5603baffc26204be6da9c48c9df0d31fedb2f800232c**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520180097300</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>MARINA ESTHER ORELLANO DE LA RANS</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>DAVID MONTENEGRO ORDOÑEZ</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde noviembre cinco de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por MARINA ESTHER ORELLANO DE LA RANS a través de comisaria de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora; se advierte a las partes que la cuota alimentaria señalada inicialmente ante la Comisaría continúa vigente hasta tanto no sea modificada por las mismas queda o por autoridad competentes.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por *MARIA ESTHER ORELLANO DE LA RANS* contra *DAVID MONTENEGRO ORDOÑEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: se advierte a las partes que la cuota alimentaria señalada inicialmente ante la Comisaría continúa vigente hasta tanto no sea modificada por las mismas queda o por autoridad competentes.

DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TECERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 DE FECHA 13 DE JUNII DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061fd03096dd804477d01aaf7109013f9cf6daaef2d921a0fdeb59db88e465b**

Documento generado en 09/06/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veeintitrés (2023)

Custodia y visitas
1100131100152023-00283-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que se indica que el presente asunto es custodia y visitas, sin embargo, en las pretensiones únicamente se hace alusión a la custodia.
- **INDIQUE** de manera clara y precisa el régimen de visitas pretendido a cargo del demandado.
- **ALLEGUE** Alléguese requisito de procedibilidad de acuerdo a la ley 640 de 2011 de manera actualizada, ya que el aportado corresponde al año 2019.
- **ADECUE** el poder, toda vez que el aportado únicamente es respecto al proceso de custodia.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **en formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2acecaa45f1451066564b8d93e01c8f74d09fe81269f041d541a57a7087447**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300292-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACLARE** si la cuota alimentaria en favor del menor ya se encuentra regulada, toda vez que en los hechos de la demanda no es clara dicha situación, de ser así allegue acta de conciliación o acuerdo privado que lo acredite.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02a3bc869bd012d064304cb8307d9ad52c9ac68a824e390a534dc960014e96**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativos hijos de crianza
110013110015202300300-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación de los padres biológicos del señor FABIAN ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, toda vez que resulta imperiosa la vinculación de estos al proceso de la referencia.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan las pretensiones de la demanda. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ADECUE** el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto no corresponde a un proceso de filiación si no a un declarativo de hijos de crianza, tal y como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia STC5594-2020.
- **INDIQUE** los nombres de los herederos determinados del causante LUIS ALBERTO GALINCO GALINDO (q.e.p.d.), además la dirección, teléfono y correo electrónico.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb930e24c21d69d2c6a14d4f9423335ff748fce1e5740897458d4505b125d6c**
Documento generado en 09/06/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300303-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **DARAH SOPHIA GAITÁN ROSAS** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** documental que acredite el divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal entre el causante OSCAR MANUEL GAITÁN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y la señora WENDY AMANDA BAUTISTA, o en su defecto aclare los hechos respecto de dicha situación.
- **ALLEGUE** documental que acredite la existencia de unión marital de hecho entre la señora MAGDA FANORY ROSAS GAONA y el causante OSCAR MANUEL GAITAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), o en su defecto aclare dicho hecho en la demanda.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **en formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7bb7922c4bf74f752a65e0c057e83d7e86f95defdc5a5ecc1ce2e303f0759210**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-2004-00141-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la demanda y previo a librar mandamiento de pago, se hace necesario oficiar al pagador de la Policía Nacional con el propósito que indique el porcentaje de incremento anual de los salarios devengados desde el año 2005 por NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE identificado con C.C. 88.305.608. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47082f75aaf7c27f344daab709fd2213ff2ca5f50826f0fad823fb0e58ee2d**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2020-00124-00

Con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, esto es notificar al ejecutado de conformidad al Artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022; **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 DE ~~FECHA 13 DE JUNIO DE 2023~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bda445c211553334808daab634fe336828721674228baa694a1e239981f55**

Documento generado en 09/06/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Filiación extramatrimonial
110013110015202300294-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **JUAN MANUEL PALACIOS VERSWYVEL, ALBERTO PALACIOS VERSWYVEL, MARÍA INES PALACIOS VERSWYVEL Y JOSE LUIS PALACIOS VERSWYVEL** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d7ecbc99d7ba36eb0253de4d367db607fce1c4e0b99806dfd26f8258598a06

Documento generado en 09/06/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
110013110015202300314-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **GUARDA** instaurada a través de apoderado judicial a favor de los intereses del menor **DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY** a petición de **LUZ MARLÉN ROMERO MORALES**, en calidad de tía materna.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su cargo.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor **DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY**, de conformidad al art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem. efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se allegue la relación de parientes requerida, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Una vez se alleguen las publicaciones ordenadas se decretarán las pruebas a que haya lugar (Art. 579 del C.G.P.).

Previo a la petición especial de conceder provisionalmente la guarda del adolescente **DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY**, se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023 a la hora 12:00 A.M.**, con el fin de realizar entrevista al mencionado menor, en presencia del Trabajador Social y la Defensor de Familia adscrito a este despacho. **LIBRAR COMUNICACIÓN.**

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada en la forma y términos del poder conferido a la Doctora **CAROLINA BARRIOS LOPEZ** (fol. 28-31).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8df2da0d9f184a48da2aec1a1554b2049dcadaa8a459849196a416cb90aff**
Documento generado en 09/06/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN
(Incidente de nulidad)
110013110015-2020-00158-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto se describió en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c8222413486229e8209d9d7917315e6becf95e56046c6d34baf53bd80b1f8**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00333-00

Las comunicaciones allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATA CRÉDITO Y CIFIN, visible a folios (8-15) del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151774cabb8cbbdaaf164d7c7b85da3401f9f345216598b88716ed65aa2eacc**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00438-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87250a714b270819cad2bc6819dead4a89f972b6b4aee7e883603c4f71a3c158**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00448-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c89620c2585d413fd8809b6bf276cf51b0874f59583f06916a84d9e36011de**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : FILIACIÓN

RADICACIÓN: 110013110015202000158 -00

DEMANDANTE: GLADYS SAAVEDRA DE LARA Y JAIRO JOSE ROJAS

DEMANDADOS: ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITIA Y RENSO VILLAMIL ESPITIA

ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide este Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO apoderado de las señoras ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

Sostiene el recurrente que no comparte la afirmación del juzgado en que las incidentales no solicitaron se les agendara una cita en el juzgado con el fin de notificarse del asunto de la referencia, enfatiza que el traslado de la demanda, se cumple y debe cumplirse, mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos, asunto que asegura no se ha cumplido, y que seguramente esta ordenado en el auto admisorio de la demanda conforme a los términos del art. 91 del C.G.P., razones para que las incidentantes esperaran copia de la demanda y sus anexos como se narra en el hecho 5 del incidente.

III. TRASLADO RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos impetrados hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, con el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado por estado el 05 de septiembre de 2022 (Fl. 15 a 19).

El motivo de censura básicamente es que las señoras ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA Y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA en los tramites de notificación de conformidad con el 291 y 292 del C.G.P. no recibieron copia de la demanda y sus anexos, circunstancia que el apoderado de judicial de las demandadas señala como nula y que vulnera el debido proceso de estas.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- ✓ Los señores las señoras ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA Y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA, fueron notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. tal y como se observa a folios 57 a 81.
- ✓ Respecto a la entrega de la demanda y sus anexos, es pertinente indicarle al profesional del derecho que el numeral tercero del art. 291 del C.G.P. dispone:

*“(...)3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* (negrilla y subrayado por el despacho)

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 292 del C.G.P. indica:

“(...)Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)” (negrilla y subrayado por el despacho).

Teniendo en cuenta lo indicado por el legislador, se tiene que no se ordena que la notificación enviada vaya acompañada de copia de la demanda y sus respectivos anexos, por lo que lo indicado por el recurrente carece de respaldo jurídico.

Entonces, se tiene que la inconformidad del recurrente recae en la entrega de la demanda y de los anexos que como ya dijo no forman parte de los requisitos para la notificación, inclusive se tiene que las notificaciones se realizaron en legal forma, puesto que fueron entregadas a sus destinatarios

en este caso las señoras ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA tal y como lo confirmaron en el escrito incidental.

Sumado a que en el escrito incidental las señoras VILLAMIL ESPITIA aseguraron que, sí conocían de este asunto y que inclusive conocieron el auto admisorio del proceso, además del correo electrónico institucional de este estrado judicial, medio por el cual podían solicitar el link del proceso para su revisión y consulta.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, toda vez que las señoras ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA fueron notificadas en legal forma.

Por todo lo expuesto, se negará la reposición del auto objeto de censura, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en efecto devolutivo atendiendo lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se compartir las piezas procesales necesarias ante el superior para que se surta el respectivo recurso de alzada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de septiembre de 2022, notificado por estados del 05 de septiembre de 2022, visible a folio 15 a 19, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO contra la providencia calendada 02 de septiembre de 2022 (fl. 15 a 19), de conformidad con el inciso cuarto del art. 323 del C.G.P., por secretaría se ordena compartir con el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, compártanse las piezas a partir de la notificación de las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 FR FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca124897fb88b7f167b4c51c2e833cd859fc5f2135d6e2648bb09c203ef34de3**
Documento generado en 09/06/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00333-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se en cuenta representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847879b3cd47a365d5e3b954765b41fd08f6215e157a1a85aaa3e799127a07c**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
11001311001520220043400

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, las que fueron descorridas en tiempo por la parte demandante.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a426414297ede5825491d1571acab0098aa145a164be486f9c9d327eef27b**

Documento generado en 09/06/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio
1100131100152022-00014-00**

(fol. 187-201). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante **descorrió dentro del término legal** el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 DE Q FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ae7f6986539959a9439f4c6cb41547fc41d730fbd3fb934fb4a4d522dc557**
Documento generado en 09/06/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019-00760-00**

(fol. 488-806). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de AVIANCA, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere mediante oficio a la AGENCIA HORIZONTES TOURS para que den repuesta a lo solicitado en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** a efectos de recepcionar las pruebas testimoniales decretadas en audiencia 3 de noviembre de 2020. (folio 99-100).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f11804808a3574f024ef911c076a2ffd25e603cf59f83d359a8c07bf44150**

Documento generado en 09/06/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación de Patria Potestad
1100131100152021- 00692-00**

(fol. 489-490). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se tiene por revocado poder conferido por la señora CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS al profesional del derecho JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 491-492) Se reconoce personería a la Dra. LIDA ASTRID GIL OCHOA como apoderada de la demandante, señora CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 493-496). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante a través de su apoderada describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala la hora de las 9 A.M. del día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1933bc7583c101619e48ba64565769a5c6d2d603a648600e39e93f8465c202**
Documento generado en 09/06/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN
110013110015-2020-00158-00

De los dictámenes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 181 a 187 del plenario, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf614aa7304315429384610b755b9af4161f8d5d72d8306ddff344394c6afd**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>